

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 **034 2017 00010 01**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y los artículos 3°, 103 y 107, párrafo 1°, del Código General del Proceso, se fija el **jueves 11 de junio de 2020, a las 10:30 a. m.** para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 ibidem, la cual se realizará de manera virtual.

2. Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes y estas, si quieren comparecer, lo mismo que los interesados, deberán ingresar con 20 minutos de anticipación al siguiente enlace:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_OTBkZWNhMzUtZTc5YS00NDk4LTljZDgtM2FkZjM5MWM4NmU2%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%25224fdd8cf2-d0be-4d75-8722-74d48fed8ce2%2522%257d&data=02%7C01%7Ccecevedb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C0aa703d46ddb4a1cb81e08d80812dff0%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637268224442305598&sdata=q%2F1MEhvzoME4tyJM1feOZEysIR1pyp0w6jQ6DFeE%2Fwo%3D&reserved=0

3. Desde ahora se advierte que las alegaciones en el trámite de la audiencia, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

4. A partir de la fecha, el expediente queda a disposición de los interesados en la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, hasta el día de la audiencia.

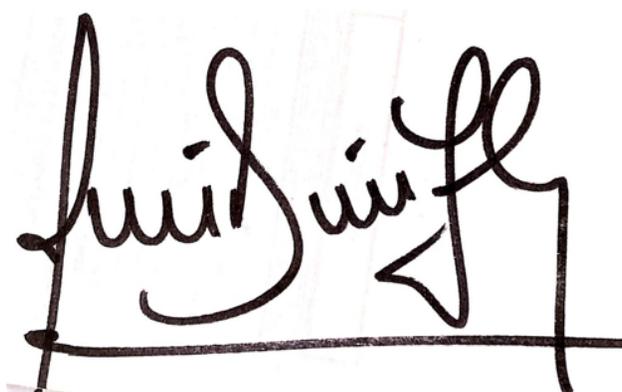
Por la secretaria, de ser requerido por las partes alguna pieza procesal, envíese por medios electrónicos.

5. Cualquier requerimiento relacionado con la conexión, previo a la audiencia comuníquese al celular: 312 495 56 25.

6. Se requiere a las partes y a sus apoderados para que **dentro del término de ejecutoria de este auto**, ratifiquen: 1) un correo electrónico al que recibirán el respectivo enlace para conectarse, y el instructivo de audiencias virtuales; y 2) número de celular de quienes van a asistir para crear grupo de whatsapp, tendiente a asesorar la conexión de los interesados si es necesario.

Para el efecto, enviar esa información al correo: des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a faint red rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

09 2014 00185 03

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia emitida el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Cuarenta y ocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

El escrito visible a folios 312 a 319, del cuaderno principal, póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Se requiere a las partes, intervinientes y apoderados de este juicio compulsivo para que informen a esta Colegiatura sus cuentas electrónicas y abonados telefónicos, a los siguientes correos institucionales: des10sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written over a light gray circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

2024 185
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ~~2020-0000~~
DEMANDANTE: G&C GRUPO ACTIVO
DEMANDADOS: CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi de la referencia, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el expediente de la referencia, muy formalmente presento, a través de este memorial, sustentación al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto el día 31 de enero de 2020, a la sentencia dictada por su despacho mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas a mis poderdantes, por las siguientes razones:

PETICIONES

Por lo anteriormente explicado, muy formalmente solicito al superior

PRIMERA: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago, ordena el pago de intereses y condena en costas al CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON.

SEGUNDA: DECLARAR que NO EXISTE CLARIDAD como condición de ejecutabilidad en la obligación que manifiesta G&C GRUPO ACTIVO, mi apoderado parte demandada CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON tiene con ellos como sujeto activo, presunta obligación que pretenden soportan mediante la exhibición de un título valor.

TERCERA: DECLARAR probada la excepción de mérito "Cobro de lo No Debido"

CUARTA: DECLARAR la terminación del proceso, por falta de claridad en la obligación.

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Justifico el presente recurso, bajo las siguientes premisas:

I. Falta de Claridad en la Obligación.

Es del caso señalar, Honorables Magistrados, que en este punto, no se tratará absolutamente ningún tema relacionado con el título valor objeto de la demanda ejecutiva, toda vez que, en dos (2) ocasiones que el A QUO dictó sentencia anticipada por considerar que se estaba frente a un título complejo, y en las mismas dos (2) ocasiones, fue devuelto por la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., manifestando que el título valor objeto de la demanda era simple y suficiente para que G&C GRUPO ACTIVO realizara las reclamaciones que a bien tuviera. Lo que se pretende hacer con este recurso, es demostrar que la eventual existencia de obligaciones entre las partes, se deriva de documentos diferentes del título valor aportado por la parte demandada, documentos que fueron debidamente aportados por la parte demandante, los cuales, al analizarse detalladamente, muestran cifras inferiores a las pretendidas por G&C GRUPO ACTIVO, situación que no fue, a criterio del abajo firmante, analizada con detenimiento por parte del sentenciador de primera instancia.

La parte demandante insta una demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, señalando en el libelo de demanda y siendo reiterado en las audiencias por el apoderado de la misma, que entre las partes procesales se celebró un contrato (presuntamente) de suministro de bienes y servicios, afirmación que carece de veracidad en cuanto a que las relaciones entre las partes se enmarcan en un contrato de obra, tal como se desprende del cobro de AIU por parte del demandante, mientras que si se tratase de un contrato de suministro de bienes y servicios como anota, este factor multiplicador no tendría aplicación y únicamente le sería viable al proveedor, el cobro de los valores unitarios de cada ítem, multiplicado por las cantidades, lo que no sucede en el caso concreto, toda vez que los documentos de liquidación contemplan el AIU y el IVA solamente sobre la Utilidad, lo que tributaria y fiscalmente no aplica para el tipo contractual que la parte demandada arguye.

De la relación comercial entre G&C GRUPO ACTIVO y el CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON, surgieron dos (2) facturas, denominadas 1301 - por valor de TRESCIENTOS UN MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$301'080.000,00)- y 1309 - por valor de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$112'326.000,00) -, a pagar a G&C GRUPO ACTIVO por parte de mis representados, así mismo, manifiesta la parte actora, en el Hecho Séptimo del libelo demandatorio, que el CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON le hizo un pago de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00), y que, presuntamente, se hizo un acuerdo para abonar a "obras adicionales" la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137'311.202,00), la suma de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$112'326.000,00) como pago total de la Factura Nro. 1309, y finalmente, un abono a la Factura Nro. 1301 por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$124'253.796,00), de la cual, según el supuesto acuerdo que alega la parte actora se realizó, quedaría un saldo de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00), el cual es objeto de reclamación en la demanda de la referencia. Además, G&C GRUPO ACTIVO dice claramente en el libelo demandatorio, que el origen del monto que pretende cobrar está en la cifra de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00), suma esta que extraen indebidamente de una liquidación estimada y que nunca alcanzó el carácter de obligación, y si llegase a reconocérsela tal calidad, se trata de una obligación condicional, pues el documento de 18 de mayo de 2013, intitulado "liquidación del contrato" señala en un aparte "(...) QUE ESTAS ACTIVIDADES SERÁN PRESENTADAS A LA UNIVERSIDAD DENTRO DEL DOCUMENTO DE LIQUIDACIÓN DEL CONSORCIO(...)", y a renglón seguido en el numeral 2, se indica "(...)2. Para todos los ítems, las cantidades de obra ejecutadas no podrán ser mayores a las aquí calculadas, pero sí podrán disminuir a criterio de la Universidad(...)".

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de liquidación plasmado en el documento al que hacemos alusión, obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 y de la demanda principal, no tenía ningún grado de firmeza ni certeza, pues las partes habían acordado, mediante una limitación (la imposibilidad de que las cantidades subieran), que la suerte de dicho ejercicio se encontraba sujeto al aval de un tercero, en este caso la Universidad Javeriana como dueña y beneficiaria de la obra. No puede entonces el apoderado de la parte demandada, so pena de incurrir en mala fe contractual y posteriormente procesal al incorporar una demanda con fundamento en cifras sin certeza ni firmeza, como lo señala en su apelación a la sentencia anticipada, señalar que desconocían la liquidación de la Universidad Javeriana con mi apoderada y que la misma derivaba de una relación comercial de la que no eran parte, argumento que es parcialmente cierto pero que carece de asidero en cuanto a que la parte demandante estuvo de acuerdo en someter la validez del ejercicio de liquidación al aval de un tercero.

Conforme a lo anterior, debe entrar la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a realizar el siguiente estudio:

1. Es del caso señalar que, conforme lo confesó la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO**, el vínculo que unió a las partes procesales se trata de un Contrato Civil de Obra y no de un contrato de suministro de bienes y servicios como se indicó en el acápite de Hechos, lo que además de la consecuencia previamente anotada, le da la connotación a las obligaciones surgidas de este contrato de ser consideradas como de resultado, por lo que es perfectamente viable descontar la parte no ejecutada. Para efectos de liquidación de los valores a pagar por la ejecución, se fija un precio unitario por cada una de dichas actividades a realizar (ítemes) se multiplica por las cantidades y se suman todos los ítemes, arrojando esto un subtotal conocido como costo directo, al cual se le multiplica un factor denominado A/U (Administración, Imprevistos, Utilidades) y se suma el IVA sobre la utilidad (valor U del A/U). El contrato entre los sujetos procesales, a su vez, se enmarca dentro del contrato del Consorcio que apodero con la Universidad Javeriana, lo que implica que cada actividad (ítem), contemple un valor unitario independiente, el cual la costumbre indica que sea mayor en el Contrato principal que en el subcontrato, a fin de lograr en la ejecución un margen de utilidad.

Para el caso que nos atañe, **G&C GRUPO ACTIVO** era contratista del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON**, a fin de elaborar todo lo relacionado con "Obra Seca" establecida en el Contrato Civil de Obra firmado entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** (en calidad de contratante) y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** (en calidad de contratista). Los valores pactados entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON**, fueron mayores a los que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** pactó con **G&C GRUPO ACTIVO**, a fin de que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON** obtuviera utilidad por la ejecución de la "Obra Seca".

A folios 4 y 5 del cuaderno 1 y de la demanda principal, se observa un documento al cual ya se hizo alusión, cuya denominación es "Liquidación del Contrato", el cual expresa la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)** a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**. Este, en el desarrollo del proceso ante el *A QUO*, fue el documento del cual **G&C GRUPO ACTIVO** determina que se adeudan, presuntamente, los **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**.

Lo anterior, quiere decir que la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, era lo máximo que podría pagarse a **G&C GRUPO ACTIVO**, pero ese valor estaba sujeto a lo que la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** determinara en su acta de entrega final, respecto a cantidades de obra ejecutadas y aprobadas por dicho ente educativo. Como pudo verificarse con la prueba que aportó el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO** en la apelación a la segunda sentencia anticipada dictada contra la parte demandante, las cantidades de "Obra Seca" aprobadas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, esta institución de educación superior aprobó cantidades de obra mucho menores a las que **G&C GRUPO ACTIVO** manifestó haber realizado según la "Liquidación del Contrato" obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del plenario.

Así las cosas, cabe preguntarse, honorables Magistrados, ¿cómo es posible que **G&C GRUPO ACTIVO** pretenda decir que la obligación de pagar la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, se basa en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, contenida en la "Liquidación del Contrato" que allegó y que obra a folios 4 y 5 del plenario, cuando existe una condición en el documento que deja clara la existencia de una posible disminución del valor determinado en la "Liquidación del Contrato"?

Es en este punto relevante, aunada a la indeterminación y falta de claridad del título, sobre lo que ya nos referimos, que se reconozca la calidad compleja del título ejecutivo, no se limite el debate procesal a los elementos formales de la factura y existencia de un saldo insoluto con el consecuente nacimiento de una obligación en cabeza de mi apoderada a

favor de la parte demandante, se extienda a la causa negocial, como fundamento jurídico y económico del instrumento de comercio denominado título valor.

Lo anterior, quiere decir que, antes de determinar el monto de una obligación a cargo del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** y a favor de **G&C GRUPO ACTIVO** (de existir claro está), debía determinarse qué había aprobado finalmente la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, según declaración realizada por los representantes legales del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, se requirió a la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** en reiteradas ocasiones (vía correo electrónico y vía telefónica), a fin de aclarar las cuentas pendientes, pero la representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** jamás se presentó, sino que, arguyendo plenamente probado el valor contenido en la "Liquidación del Contrato" obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del proceso de la referencia, instauró demanda con fundamento en valores que como se anotó anteriormente, nunca estuvieron en firme y no alcanzaron la condición de obligación y, en caso de haberla alcanzado, máximo se trataría de una obligación condicional.

2. Teniendo presente que, a folios 4 y 5 del cuaderno 1 y de la demanda principal, se observa el documento cuya denominación es "Liquidación del Contrato", llama la atención que, igualmente, a folios 6 y 7 del mismo cuaderno, aparece otro documento que también se denomina "liquidación del contrato", no sobra decir que ambos documentos fueron aportados como prueba documental por parte de **G&C GRUPO ACTIVO**. Como se mencionó en el numeral anterior, en el primer documento "Liquidación del Contrato", la cifra que aparece es **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)** a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**; en el segundo documento "Liquidación del Contrato", el valor es **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$420'671.280,00)**, sumando todos los conceptos, a favor de la demandante.

Ahora bien, sea del caso señalar que, en el Hecho Séptimo de la demanda, la parte actora manifiesta que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** le realizó el pago de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**, pero al analizar el documento denominado "liquidación del contrato" y ubicado a folios 6 y 7 del primer cuaderno del plenario, menciona que la cifra real pagada por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a **G&C GRUPO ACTIVO** es por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375'941.275,00)**.

Aquí, viene el primer análisis a realizar ¿por qué **G&C GRUPO ACTIVO** manifiesta en la demanda que se pagó una cifra inferior a una que, mediante un documento firmado por los representantes legales de las partes procesales (documento que la actual representante legal de **G&C GRUPO ACTIVO** reconoce haberlo firmado), establece un valor mayor pagado y debidamente reconocido por **G&C GRUPO ACTIVO**? Aunque la cifra, para el monto solicitado por la demandante, sea insignificante, no deja de ser importante para el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON**, ya que es una suma menor a la pretendida por la parte demandante.

El segundo, y último, análisis, se centra en que, si **G&C GRUPO ACTIVO** allegó dos (2) documentos cuyo encabezado es "Liquidación del Contrato" para ambos, ¿a cuál de dichos documentos ha de creerse que contiene la base para determinar, una vez debitados los abonos correspondientes, obligación real, al que contiene la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)** o al que menciona la cifra de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$420'671.280,00)**? Ambos dan cifras distintas, a pesar de contener muchos asuntos en común.

Todo lo anteriormente mencionado, da a entender el hecho fáctico de que no da claridad respecto a la obligación que **G&C GRUPO ACTIVO** alega, presuntamente, tiene el

CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON hacia la demandante, pues la existencia de dos (2) documentos con cifras diferentes no permite colegir cuál obligación es la real. Por lógica, un documento posterior anula un documento anterior en cuanto el contenido del documento posterior tenga similitudes con el documento anterior, de ser así, debería aplicarse lo establecido en la "Liquidación del Contrato", ya que fue elaborada en fecha 28 de mayo de 2013, es decir, diez (10) días después de la elaboración de la "Liquidación del Contrato", la cual se hizo en mayo 18 de 2013.

3. Alega el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO**, que la suma fijada en el Acta Final de Liquidación aprobada por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** sobrepasa los **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600'000.000,00)**, razón suficiente para manifestar que si se adeudan presuntamente, los **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**, y que dicha suma debe ser pagada, en su totalidad, a favor de **G&C GRUPO ACTIVO**.

Esta teoría presentada por el apoderado de la parte demandante, carece de fundamento jurídico y racional de manera contundente y debe ser rechazado de plano por el honorable tribunal. Lo anterior, en el entendido de que las sumas pactadas entre el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS** y la sociedad **G&C GRUPO ACTIVO** por cada una de las obras a ejecutar, no son y tienen porque ser las mismas sumas pactadas entre la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** y el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS**, pues como el mismo anotó en su apelación a la sentencia anticipada, se trata de dos relaciones negociales independientes. Adicionalmente, es importante reiterar que si bien los valores unitarios no corresponderían entre contrato y subcontrato, si debían hacerlos las cantidades, lo cual se lograba mediante la revisión, verificación y aval de las cantidades por parte del dueño de la obra, **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, de las cantidades a pagar a la demandante por parte de la parte demandada, condición que fue expresamente aceptada por ambas partes. Es importante agregar que mis mandantes buscaron aclarar las cantidades avaladas por la Universidad con la parte demandante, pero esta, en razón a sus evasivas, nunca buscó la manera para hacer las aclaraciones necesarias a través de reuniones o mecanismos extrajudiciales. Sería un *ex abrupto* perjudicial para el **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS** aprobar que la totalidad del pago realizado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** deba pagarse a **G&C GRUPO ACTIVO**, cuando las sumas pactadas entre las partes del proceso de la referencia son muy inferiores.

A modo explicativo (y nunca como prueba), se adjunta un cuadro discriminando cantidades de obra, valores unitarios y valor definitivo aprobado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**. En dicho cuadro, se establecen tres (3) temas: la columna de la izquierda (titulada "mayo 18 de 2013"), establece los valores unitarios y las cantidades de obra que **G&C GRUPO ACTIVO** presentó al **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS**, cantidades que suman **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**; la columna de la mitad (titulada "junio 13 de 2013"), refleja las cantidades de Obra Seca aprobadas por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, que eran responsabilidad del **G&C GRUPO ACTIVO**, que establece la cifra de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**, finalmente, la columna ubicada a la derecha (denominada "junio 12 de 2013"), aparece el valor a pagar a favor del **CONSORCIO INPROCON – CONCEPTOS URBANÍSTICOS**, por parte de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, que equivale a **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$640'138.841,00)**.

Con el cuadro que se anexa, a modo explicativo, que resume las pruebas obrantes en el plenario (tanto en el cuaderno principal como en el cuaderno de apelación a la segunda sentencia anticipada) ayuda a dilucidar a los honorables Magistrados que la cifra de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**, pretendida por la parte demandante, no tiene asidero jurídico.

4. Menciona el apoderado de **G&C GRUPO ACTIVO** en el Hecho Séptimo de la demanda, que "del pago por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**, se realizó un acuerdo para abonar **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137'311.202,00)**, por concepto de Adicionales"

Sea del caso señalar que, por costumbre mercantil, además de asuntos tributarios y contables, toda actividad adicional que exista en la ejecución de un Contrato Civil de Obra, debe estar debidamente argumentada y justificada tanto por el contratante como por el contratista. Por ende, todas las cifras, tanto de valores unitarios como de obra ejecutada, deben estar plasmadas en algún documento y tener sus respectivos soportes

Para el caso que nos atañe, es necesario reiterar que la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)** es con la que la parte demandante pretende justificar que se adeuda la cifra de en la Factura 1301. De ser así, es necesario recurrir a operaciones matemáticas para determinar si la cifra de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$137'311.202,00)**, realmente equivale a los "Adicionales" que menciona la parte demandante.

Para iniciar, la primera operación aritmética a realizar, se basa en restar la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (373'890.998,00)**, a la cifra de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$550'717.202,00)**. El resultado de dicha operación matemática da como resultado el valor de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$176'826.204,00)**; casualmente, la cifra que pretende la parte demandante.

Ahora bien, la segunda operación aritmética se basa en las Facturas 1301 – por valor de **TRESCIENTOS UN MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$301'080.000,00)** – y la Factura 1309 – por la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$112'326.000,00)**, si los valores de ambas facturas se suman, el resultado es la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MILLONES PESOS M/CTE (**); si se acude a la aprobación de la Obra Seca entregada por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, el valor real que el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS** debía pagar a **G&C GRUPO ACTIVO** la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**.

La tercera operación aritmética, consiste en restar el valor de las facturas 1301 Y 1309 juntas – equivalente a – con el valor a pagar por parte del **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a **G&C GRUPO ACTIVO** (aprobado por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**) – la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)** –; al realizar esta operación aritmética, nos encontramos con el resultado de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE**.

La cuarta, y última, operación aritmética, consiste en tomar el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$432'542.102,00)**, restar el valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$375'941.275,00)**, valor que fue efectivamente pagado por el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS – INPROCON** a **G&C GRUPO ACTIVO** (tal cual obra en documento "Liquidación del Contrato" elaborado en mayo 28 de 2013 y obrante a folios 6 y 7 del cuaderno 1 del plenario); y a este último resultado, sumarle la cifra de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$19'136.102,00)**, la anterior operación aritmética, da un resultado de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE**

PESOS MICTE (\$75'736.929,00) Al analizar estas cifras, se observa claramente que es un número sumamente inferior al pretendido por la parte demandante

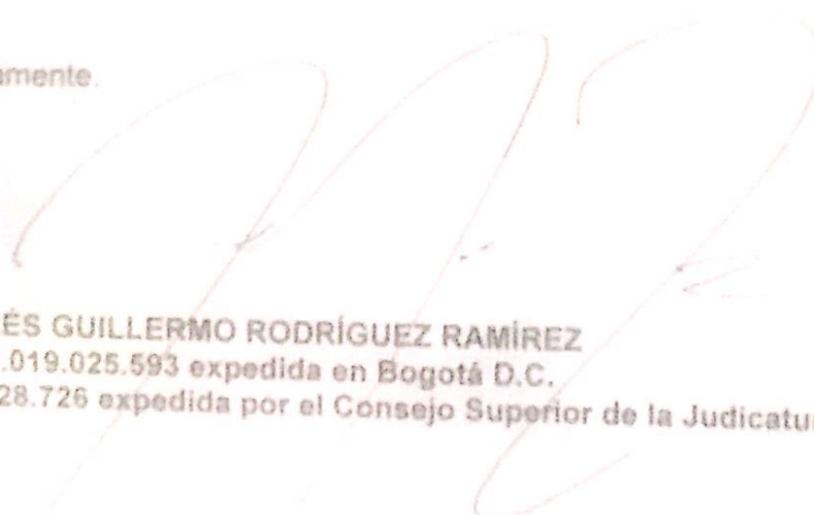
Así las cosas, existe una duda al respecto: ¿los "Adicionales" a los que aduce **G&C GRUPO ACTIVO** se encuentran en la "Liquidación del Contrato" elaborada el día 18 de mayo de 2013 y que obra a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del plenario o en la "Liquidación del Contrato" elaborada el día 28 de mayo de 2013? Por lógica, resulta imposible que una obra "Adicional" no se encuentre en la Liquidación Final de un Contrato de Obra Civil, para el caso que nos atañe, si los "Adicionales" se encontraban en la "Liquidación del Contrato" elaborada el día 18 de mayo de 2013 y que obra a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del plenario, estaban sujetos a una condición, según el numeral 2 de dicha "Liquidación del Contrato" elaborada el 18 de mayo de 2013 y obrante a folios 4 y 5 del cuaderno 1 del expediente, consistente en la verificación y aprobación por parte de la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**, razón por la cual es imposible que se hubiera dado el presunto acuerdo entre las partes para "destinar el pago de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MICTE (\$137'311.202,00)**, a título de "Adicionales" en el Contrato de Obra Civil existente entre **G&C GRUPO ACTIVO** y el **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON**.

A criterio del suscrito, el *A QUO* no evaluó ni analizó detalladamente todas y cada una de las circunstancias y pruebas descritas en los numerales anteriores, ya que al simplemente basarse en la autonomía del título valor, no profundizó en el origen de la obligación, el cual, evidentemente, no está en la Factura, sino en los documentos denominados "Liquidación del Contrato" (elaborado en fecha 18 de mayo de 2013 y obrante a folios 4 y 5 del plenario), y "Liquidación del Contrato" (elaborado en fecha 28 de mayo de 2013 y obrante a folios 4 y 5 del plenario, igualmente, al no determinar con veracidad cuál es el documento del cual emana la obligación, no hay claridad en dicha obligación. De haber realizado un estudio jurídico más juicioso y analítico, el *A QUO* habría determinado la falta de claridad en la obligación (no en el título valor), y se habría, probablemente, dictado fallo favorable al **CONSORCIO CONCEPTOS URBANÍSTICOS - INPROCON**, declarando probada la excepción de "Cobro de lo No Debido", y, además, declarando la configuración de una excepción que podría denominarse "falta de claridad en la obligación".

En los anteriores términos, se sustenta el recurso de apelación. Sirvanse, honorables Magistrados, darle el trámite correspondiente.

De los honorables Magistrados.

Atentamente,


ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
C.C. 1.019.025.593 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 228.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

36 2016 00117 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de la sentencia emitida el 3 de julio de 2019, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

Se requiere a las partes, intervinientes y apoderados de este juicio compulsivo para que informen a esta Colegiatura las cuentas electrónicas y abonados telefónicos, a los siguientes correos institucionales: des10sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.P. Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

36 2017 00771 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

Se requiere a las partes, intervinientes y apoderados de este juicio para que informen a esta Colegiatura las cuentas electrónicas y abonados telefónicos, a los siguientes correos institucionales: des10sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light grey circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

029 2018 - 00089 01

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda en el presente trámite de apelación, se dispone:

Oficiar al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que de que se allegue a esta Corporación, el disco compacto que corresponde a la diligencia de instrucción y juzgamiento adelantada por el citado estrado judicial el 6 de febrero de 2020, acto procesal que, al parecer, contiene la decisión resistida y las inconformidades que dieron lugar a la interposición de la alzada, del cual obra constancia a folio 331 del cuaderno principal, parte del expediente fundamental para dar curso a la impugnación que está conociendo esta Colegiatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light grey circular stamp.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**
des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2° numeral 5 del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese la hora de las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 A.M.) del día viernes 12 de junio de 2020, a través correo electrónico se informará a los abogados que han venido actuando, el link de acceso a la misma.

En la referida invitación se señalarán las recomendaciones de carácter técnico que deben ser observadas antes y durante el desarrollo de la audiencia.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a la cuenta de correo institucional que figura en el encabezado de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)

**JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO**

21-201700523 02

R.I. 14765

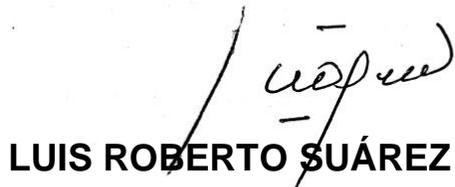
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Correo electrónico: des02sctsbta@cendoj.ramajudicia.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ante la afectación de la prestación del servicio por la emergencia declarada, se prorroga el término para decidir la instancia hasta por 6 meses más, contados a partir del 1 de agosto del año en curso¹.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 004-2014-00747-01

¹ Si bien el plazo inicial para definir la instancia iba hasta el 5 de mayo del año en curso, en virtud de lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 y concordantes, en este proceso el período para fallar se suspendió faltando 68 días para decidir la apelación, los cuales se contabilizan desde el levantamiento de la suspensión de términos.

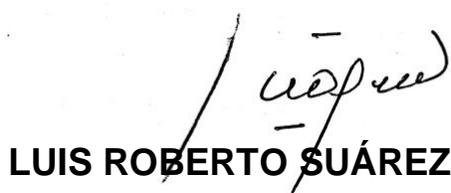
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Correo electrónico: des02sctsbta@cendoj.ramajudicia.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ante la afectación de la prestación del servicio por la emergencia declarada, se prorroga el término para decidir la instancia hasta por 6 meses más, contados a partir del 24 de julio del año en curso¹.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 016-2013-00265-01

¹ Si bien el plazo inicial para definir la instancia iba hasta el 5 de mayo del año en curso, en virtud de lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 y concordantes, en este proceso el período para fallar se suspendió faltando 61 días para decidir la apelación, los cuales se contabilizan desde el levantamiento de la suspensión de términos.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Correo electrónico: des02sctsbta@cendoj.ramajudicia.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

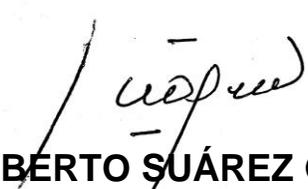
Se señala la hora de las 8:30 am del 17 de junio de 2020 para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. El link de acceso a la diligencia se informará a los abogados actuantes vía correo electrónico que obra en el expediente. El representante de la parte demandada deberá indicar, a la mayor brevedad, su dirección de notificación electrónica para realizar esa comunicación.

Las partes y demás interesados en asistir a la diligencia deberán informarlo al buzón señalado en el encabezado.

En la invitación para realizar la vista pública se señalarán las recomendaciones técnicas que se deben observar antes y durante su desarrollo.

De otra parte, si bien el plazo para definir la instancia se extendía hasta el 15 de mayo del año en curso, en virtud de la suspensión de términos ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 y concordantes, el periodo para fallar vence el 24 de julio del año en curso, pues tal reglamentación lo afectó por un lapso de 61 días, contados desde el 16 de marzo al 15 de mayo.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 030-2018-00015-01

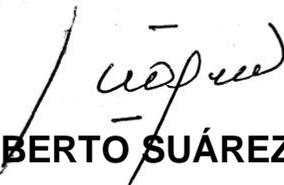
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo electrónico: des02sctsbtacendoj.ramajudicia.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ante la afectación de la prestación del servicio por la emergencia declarada, se prorroga el término para decidir la instancia hasta por 6 meses más, contados a partir del 10 de julio del año en curso¹.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 039-2017-00749-01

¹ Si bien el plazo inicial para definir la instancia iba hasta el 30 de abril del año en curso, en virtud de lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 y concordantes, en este proceso el período para fallar se suspendió faltando 46 días para decidir la apelación, los cuales se contabilizan desde el levantamiento de la suspensión de términos.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Correo electrónico: des02sctsbta@cendoj.ramajudicia.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

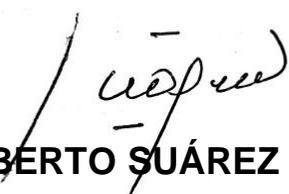
Se señala la hora de las 8:30 am del 12 de junio de 2020 para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. A través de correo electrónico se informará a los abogados que han venido actuando, el link de acceso a la misma.

Las partes y demás interesados en asistir a la diligencia deberán informarlo al buzón señalado en el encabezado.

En la invitación para realizar la vista pública se señalarán las recomendaciones técnicas que se deben observar antes y durante su desarrollo.

De otra parte, si bien el plazo para definir la instancia se extendía hasta el 30 de abril del año en curso, en virtud de la suspensión de términos ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 y concordantes, el periodo para fallar vence el 10 de julio del año en curso, pues tal reglamentación lo afectó por un lapso de 46 días, contados desde el 16 de marzo al 30 de abril.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 043-2015-00280-02

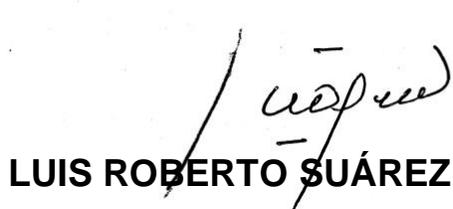
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Correo electrónico: des02sctsbta@cendoj.ramajudicia.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ante la afectación de la prestación del servicio por la emergencia declarada, se prorroga el término para decidir la instancia hasta por 6 meses más, contados a partir del 15 de julio del año en curso¹.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 001-2019-00127-02

¹ Si bien el plazo inicial para definir la instancia iba hasta el 5 de mayo del año en curso, en virtud de lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 y concordantes, en este proceso el período para fallar se suspendió faltando 51 días para decidir la apelación, los cuales se contabilizan desde el levantamiento de la suspensión de términos.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Correo electrónico: des02sctsbtta@cendoj.ramajudicia.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

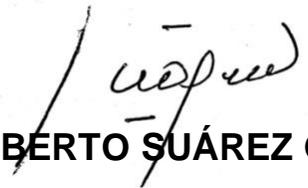
Con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ante la afectación de la prestación del servicio por la emergencia declarada, se prorroga el término para decidir la instancia hasta por 6 meses más, contados a partir del 26 de junio del año en curso¹.

Se señala la hora de las 8:30 am del 18 de junio de 2020 para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. A través de correo electrónico se informará a los abogados que han venido actuando, el link de acceso a la misma.

Las partes y demás interesados en asistir a la diligencia deberán informarlo al buzón señalado en el encabezado.

En la invitación para realizar la vista pública se señalarán las recomendaciones técnicas que se deben observar antes y durante su desarrollo.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 001-2019-53094-01

¹ Si bien el plazo inicial para definir la instancia iba hasta el 18 de abril del año en curso, en virtud de lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 y concordantes, en este proceso el período para fallar se suspendió faltando 33 días para decidir la apelación, los cuales se contabilizan desde el levantamiento de la suspensión de términos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 001 2019 00043 01

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7° -7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19.

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2020, dentro del presente asunto.

Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 032 2019 00402 01

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7° -7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19.

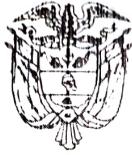
SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2020, dentro del presente asunto.

Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) JOSÉ EVELIO DÍAZ
OSPINA Y OTROS CONTRA CLAUDIA JEANETH RAMÍREZ DÍAZ.
Rad. 039 2015 00120 01.**

Sentencia escrita de conformidad con el artículo 373 del C.G.P., con audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020.

Decide la Sala el recurso de apelación que promovió la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad el 30 de abril de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores José Evelio, Lilia, María Isabel, Leonel, Jesús Alonso y Luis Felipe Díaz Ospina convocaron a juicio a la señora Claudia Jeaneth Ramírez Díaz, al que fueron vinculados Jesús Augusto Vera Benavides, María Marlene Diaz Ospina, Margarita Fernanda, Fernando y Luis Carlos Díaz Niño como litisconsortes por la parte activa y la señora Monire Chain de Uribe por la parte pasiva.

Solicitaron que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa que celebraron las señoras Monire Chain de Uribe y Claudia Jeaneth Ramirez Díaz el 7 de abril de 2014, mediante la escritura pública No. 2005 otorgada en la Notaria 7ª de Bucaramanga sobre el Lote 40 Etapa 2 del predio denominado "El Paramito", ubicado en el municipio de Piedecuesta; que en realidad no existió dicho contrato y, por ende, el inmueble le pertenece al haber conyugal y herencial de la señora Nelly Susana Díaz Ospina; e igualmente, se ordene al registrador de instrumentos públicos cancelar la anotación No. 2 del folio de matrícula de dicho bien.

2. Como sustento fáctico expusieron los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Que la señora Nelly Susana Díaz Ospina (q.e.p.d.), con el aval de su esposo, Jesús Augusto Vera Benavides, decidieron que el inmueble que estaban adquiriendo de la Fundación para el Desarrollo Social FUDESO, según promesa de compraventa del 20 de junio de 2002, quedara a nombre de Claudia Jeaneth Ramirez Díaz, sobrina de la primera, situación conocida por dicha entidad como promitente vendedora y por la cesionaria señora Monire Chain de Uribe.

2.2. Que la negociación se hizo por \$28'000.000, pagaderos por instalamentos, que sufragó Nelly Susana Díaz Ospina hasta el día de su fallecimiento.

2.3. Que como consecuencia del negocio se hizo entrega del lote a su verdadera compradora Nelly Susana Díaz Ospina quien, junto con su esposo, inició el 8 de marzo de 2005 la construcción de mejoras, consistentes en una casa campestre de tres habitaciones, sala comedor, cocina, estudio, dos baños, patio de ropas, terraza, patio y un kiosco, como es de conocimiento de la vendedora, señora Chain de Uribe y su cedente; y que en la misma fecha la promitente

vendedora FUDESO suscribió otro sí al contrato de compraventa donde cedió sus derechos a la señora Monire Chain de Uribe.

2.4. Que el 6 de agosto de 2006 la señora Nelly Susana Díaz Ospina, ejerciendo su condición de verdadera propietaria de la parcela, junto con otros copropietarios, requirieron por escrito a la señora Chain de Uribe para que cumpliera con sus obligaciones.

2.5. Que la señora Nelly Susana Díaz Ospina pagó las facturas del servicio público de energía a través de una tarjeta del Banco Davivienda, así como la jardinería del predio hasta que falleció el 15 de diciembre de 2006 en un accidente de tránsito, momento a partir del cual cambió el ánimo de la señora Claudia Jeaneth Ramírez, por cuanto asumió la posición hostil de desconocer a sus verdaderos dueños (cónyuge supérstite y hermanos de la causante).

2.6. Que el señor Jesús Augusto Vera Benavides promovió la sucesión de su esposa ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, en el que quedó en firme el trabajo de partición donde se incluyó el inmueble cuya simulación se ambiciona.

2.7. Que el 23 de enero de 2007 la señora Claudia Jeaneth Ramírez Díaz remitió un escrito a la señora Monire Chain de Uribe, en el cual le indicaba que las escrituras del inmueble se debían realizar al señor Jesús Augusto Vera Benavides como cónyuge sobreviviente de la señora Nelly Susana Díaz Ospina, el que modificó el 9 de marzo de 2007, donde pidió incluir en el acto de escrituración a los hermanos de la señora Nelly Susana en el 50%.

2.8. Que el 4 de abril de 2007, el señor Jesús Augusto Vera Benavides mediante la escritura pública No. 1570 otorgada en la Notaría 7ª de Bucaramanga protocolizó las mejoras del lote 40; y posteriormente el 16 de diciembre de 2011 cedió la totalidad de sus derechos, adjudicados y vinculados al lote No. 40, al señor Henry Gamboa Díaz.

2.9. Que el 7 de abril de 2014, la señora Claudia Jeaneth Ramírez Díaz con la complacencia de la señora Monire Chain de Uribe, trasgrediendo la real voluntad de la señora Nelly Susana Díaz Ospina, suscribieron la escritura pública No. 2005 en la Notaría 7ª de Bucaramanga; y el 10 de septiembre de ese mismo año, la primera convocó al señor Leonel Díaz Ospina a una conciliación ante el Notario único de Piedecuesta, a fin de que le restituyera el inmueble y le reconociera los dineros de presuntos arriendos.

3. Admitido el libelo, se notificó la señora Claudia Jeaneth Ramírez Díaz, quien propuso las excepciones de mérito¹ que denominó:

i) **Prescripción de la acción de simulación**, en razón a que el negocio jurídico que realmente se cuestiona es la promesa de compraventa del 20 de junio de 2002 y no la escritura pública No. 2005 del 7 de abril de 2014; y como ese primer acto se celebró hace más de 14 años, la acción está prescrita en los términos del artículo 2536 del Código Civil.

ii) **Inexistencia de la simulación**, porque si bien al celebrarse promesa de compraventa hubo un acuerdo simulatorio, lo cierto es que convino con la señora Nelly Susana Díaz Ospina dejarlo sin efectos en agosto de 2006 mediante el pago de \$20'000.000, de ahí que a la fecha de otorgamiento de la escritura pública no existía ningún acuerdo con una persona que había fallecido 8 años atrás.

iii) **Inexistencia del acuerdo de simulación**, si se tiene en consideración el posterior acuerdo; no pudo existir simulación con una persona que había fallecido a partir de una promesa cuyos derechos cedió la señora Díaz Ospina; y porque asumió el pago de otras obligaciones vinculadas a la promesa y al inmueble objeto de la

¹ Cfr. fls. 186-204 C. 1

misma, como pago el saldo del precio, los impuestos del predio y la energía eléctrica, lo que denota ausencia de simulación cuando celebró la compraventa.

iv) **Temeridad y mala fe**, toda vez que desde que se produjo el fallecimiento de la señora Nelly Susana Díaz Ospina, se ha visto afectada con la conducta desplegada por varios de sus tíos, al ser despojada de la posesión que ejercía sobre el predio, insultada y amenazada para que renunciara a ejercer cualquier derecho sobre el inmueble; además, porque la llevaron a firmar una autorización de fecha 9 de marzo de 2007 “*mediante una injusta negociación que finalmente no llegó a buen término*”, en razón a que la cesión de los derechos nunca fue suscrita, los demandados no pagaron suma de dinero por los derechos derivados de la promesa de venta y como promitente vendedora no aceptó ninguna cesión del contrato de promesa de venta.

v) **La genérica**, en caso de encontrarse probada.

4. Por su parte, la vinculada Monire Chain de Uribe se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda mediante escrito en el que destacó que el presunto pacto oculto le es ajeno; la falta de legitimación en la causa de los demandantes; que transfirió el derecho de dominio producto de una conciliación; y que no existen elementos de juicio que la vinculen con la presunta simulación reclamada.

5. Surtido el trámite propio de la instancia el Juez profirió sentencia en la que declaró probadas las excepciones de inexistencia de simulación y del acuerdo simulatorio, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, y condenó en costas a los demandantes.

II. LA SENTENCIA APELADA

A vuelta de reseñar los antecedentes del caso y jurisprudencia sobre la simulación absoluta y relativa, estimó que el acto cuestionado está contenido en la escritura pública No. 2005 del 7 de abril de 2014, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-38513, consistente en la venta que hizo la señora Monire Chain de Uribe a Claudia Jeaneth Ramírez Díaz por la suma de \$115'000.000, recibidos a satisfacción por la vendedora según la cláusula tercera, entre otras manifestaciones allí contenidas que surten efectos vinculantes entre las partes.

Seguido, destacó que se hubiera dado cumplimiento a una promesa de compraventa casi doce años después, teniendo en cuenta que ese contrato preparatorio lo celebró la Fundación para el Desarrollo Social FUDESO y el otro sí con el que ésta cedió su posición a la vinculada Monire Chain de Uribe; que se pactara inicialmente la suma de \$28'193.100 pero posteriormente, en la escritura que la perfeccionó, la suma de \$115'000.000, esto es, al valor catastral del año 2014; que la señora Claudia Jeaneth realizara pagos antes de celebrar la compraventa propiamente dicha; e igualmente, que al contestar la demanda la señora Claudia Jeaneth aceptó la existencia de un acuerdo verbal para que en la promesa de venta figurara en nombre de la señora Nelly Susana y que el predio se entregó a la demandada en la fecha de la firma de la escritura pública, pero es ocupado por uno de los demandados.

No obstante, refirió que esos hechos, todos constitutivos de indicios de la presunta simulación reclamada, no son suficientes para tenerla por demostrada, pues si bien los demandantes manifestaron que su hermana Nelly Susana les expresó que estaba en planes de comprar el inmueble de la parcelación El Paramito y que por razones económicas colocó a su sobrina Claudia Jeaneth como promitente compradora, tal versión derivó de las conversaciones que dijeron

haber sostenido con la fallecida, más no del conocimiento directo de tales hechos.

Además, consideró que aun cuando en un principio se aceptó la existencia de un acuerdo simulatorio, ese convenio no se pudo mantener con posterioridad al fallecimiento de la señora Nelly Susana; que a la fecha de la escritura pública se acreditaron pagos realizados por Claudia Jeaneth que no fueron tachados de falsos y que no se pueden desconocer; que la prueba testimonial no permite determinar que el contrato contenido en la escritura pública No. 2005 del 7 de abril de 2014 es simulado, por cuanto los declarantes a más de ser tachados de sospechosos, se limitaron a cuestionar la conducta de la demandada, pero sin dar cuenta de las razones por las cuales adujeron que FUDESO y la vinculada Chain de Uribe tenían conocimiento de ello; y que el predio ingresó efectivamente al patrimonio de la señora Claudia Jeaneth con la firma de dicho instrumento, sin que haya prueba de que existiera un acuerdo para colocarla como compradora ficticia.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de los demandantes apeló el fallo y de su escrito se extractan los siguientes reparos:

i) Se desconocieron las pruebas que destruyen los contratos de promesa del 20 de junio de 2002 y la compraventa del 7 de abril de 2014, tales como la confesión de la demandada en cuanto a la aceptación de la simulación del primer acto, donde actuó a nombre de la compradora oculta.

ii) El negocio de agosto de 2006, contentivo de un acuerdo al que llegó Claudia Jeaneth Ramírez Díaz con la señora Nelly Susana Díaz Ospina, no tiene ninguna credibilidad, ni soporte probatorio, si

se tiene en cuenta que la primera no tenía la capacidad económica para celebrarlo por el precio irreal de \$20'000.000.

iii) El despacho no analizó las pruebas documentales relacionadas con la capacidad económica de la señora Claudia Jeaneth, ni la declaración de la vinculada Monire Chain en cuanto a su responsabilidad, pues desconoció el negocio simulado, pese a que existen otras que dicen lo contrario.

iv) La escritura es inconsistente en cuanto a la entrega material del inmueble, porque su posesión la ejerció siempre la señora Nelly Susana Ramírez Díaz; y en lo que atañe al precio, se habla de \$115'000.000, que es diferente del contrato de promesa de compraventa.

v) No se tuvieron en cuenta los escritos que envió la señora Claudia Jeaneth a la señora Monire Chain de Uribe en el año 2007, no tachados, donde solicitó la transferencia del derecho de dominio del lote 40 El Paramito al esposo y hermanos de la señora Nelly Susana; ni el que le envió ésta a la segunda reclamándole obligaciones dejadas de cumplir, la que fue coadyuvada por otro sin número de propietarios solicitados como testigos que no pudieron asistir en su oportunidad procesal, según excusas que presentaron.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. Para resolver los reparos que plantean los apelantes, es preciso recordar que la simulación corresponde a un fenómeno de

creación jurisprudencial, desarrollado a partir del artículo 1766 del Código Civil, a cuyo tenor *“las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*.

Sobre ella la jurisprudencia afirma que:

“De antaño la Corte, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura en cuestión, con acierto precisó el entendimiento prístino de la estructura negocial simulatoria, en perspectiva exacta que hoy se reitera, indicando que en ‘la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo. Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía’ (cas. mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968)².

² C.S.J. sent. Cas. Civil 5631 de mayo 8/2014 exp. 01 2012 0036-01

En síntesis, la simulación absoluta se concreta cuando las partes mediante su pública manifestación de voluntad aparentan la realización del negocio que declaran, cuando previamente han acordado que él no producirá efecto jurídico alguno; la simulación relativa, parte de un negocio realmente existente, pero que al declararse públicamente, aparece modificado en cuanto a su naturaleza, a sus condiciones, o a sus partes, modalidad que fue la que se invocó en este asunto.

En ese orden, los presupuestos de toda acción de simulación, sea relativa o absoluta, conforme a la jurisprudencia, se han reducido a tres: **i)** que el contrato tildado de simulado esté probado; **ii)** que quien demanda esté legitimado para hacerlo; y **iii)** que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

2.1. En cuanto al primer presupuesto, hay que decir que se encuentra cabalmente acreditado, pues al proceso se aportó copia de la escritura pública No. 2005 del 7 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, contentiva de la venta celebrada entre las señoras Monire Chain de Uribe en condición de vendedora y Claudia Jeaneth Ramírez Díaz como compradora, por virtud de la cual la primera transfirió a la segunda el lote No. 40 Etapa 2 ubicado en el municipio de Piedecuesta³.

2.2. En lo que atañe al segundo presupuesto, esto es, la legitimación, también se encuentra satisfecho si se tiene en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre ellos el emitido el 9 de abril de 2014, ha dicho que: *“se encuentra radicada no sólo en cabeza de las partes contratantes, y en sus herederos, según el caso, lo cual es apenas comprensible, sino también en los terceros, pero sólo cuando el negocio fingido les irroga a éstos, al igual que a aquéllos, un perjuicio serio, cierto y actual, porque de aceptarse una total libertad, en lugar de crearse*

³ Folios 36-39 C. 1

*certeza y confianza en el tráfico jurídico, ello generaría caos e inseguridad*⁴.

Para el caso, observa la Sala que la legitimación confluye en los demandantes iniciales, esto es, Lilia, José Evelio, María Isabel y Leonel Díaz Ospina, y en quienes integraron la parte demandante con posterioridad, Jesús Augusto Vera Benavides, María Marlene Díaz Ospina, Margarita Fernanda, Fernando y Luis Carlos Díaz Niño (Cfr. fl. 11 C. 2), a saber, esposo y hermanos de la señora Nelly Susana Díaz Ospina, por cuanto ostentan frente a ésta la condición de cónyuge sobreviviente y herederos, atendido por demás lo indicado en el hecho No. 2 de la demanda, en el sentido de que la pareja conformada por Nelly Susana y Jesús Augusto no procrearon hijos (fl. 45 C. 1).

De igual manera, se advierte que concurrió la señora Claudia Jeaneth Ramírez Díaz, en su condición de promitente compradora y compradora final, así como la señora Monire Chain de Uribe, quien fungió también como vendedora en la escritura pública cuya declaración de simulación se ambiciona, tras adquirir los derechos y deberes de la Fundación para el Desarrollo Social FUDESO, primigenia promitente vendedora, por virtud de la cesión de los derechos que se registró entre ellas, según el acuerdo conciliatorio que celebraron en el año 2005.

2.3. En lo que corresponde propiamente a la prueba de la simulación, tercer y último presupuesto, la Sala abordará su análisis con mayor detenimiento al tratar el conjunto de reparos formulados por los demandantes contra la sentencia de primer grado, en la medida que todos convergen en cuestionar la apreciación de las pruebas adosadas a la actuación y la falta de práctica de otras que fueron oportunamente solicitadas pero que no se practicaron, según justificación que se aportó en su momento. Todo ello, en punto a determinar si existe erro

⁴ C.S.J. Cas. Civ. SC11003-2014, Exp. No. 05266-3103-001-2004-00307-01.

o no en la labor que en tal sentido realizó el sentenciador de primer grado.

Para tal propósito, recuerda el Tribunal que también la Jurisprudencia ha dejado sentado que “ *‘en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad; en principio, entonces, lo exterior coincide con lo interior y de ese supuesto es necesario partir’* [a]nte lo cual anotó todavía cómo en la labor investigativa atinente a la simulación surgen hechos de todas las especies que refuerzan unos la apariencia demandada, que la develan los otros; y es entonces cuando el fallador, sopesando esas circunstancias, haciendo uso de la autonomía que le asiste, opta por alguna de las soluciones que se le ofrecen; de allí que, una vez tomada la decisión, queden entonces, por lo general, algunos cabos sueltos, algunas circunstancias que se contraponen a lo decidido, pero sin que tales aspectos puedan constituir por sí mismos motivo bastante para quebrantar la conclusión del juzgador, el cual, precisamente, elaborando un juicio lógico – crítico desprecia las señales que le envían algunos hechos, para rendirse ante la evidencia que en su criterio arroja la contundencia de los demás’ (Cas. Civ. febrero 26 de 2001, exp. 6048)’ (cas. julio 16/2001, exp. 6362)⁵.

Entonces, tratándose de la prueba de la simulación y ante la ausencia frecuente de documentos secretos provenientes de las partes en los que aparezca manifiesta la verdadera intención de los contratantes, la jurisprudencia ha enunciado una serie de indicios determinantes para arribar a la certeza de que el negocio es simulado, entre los cuales se destacan **“el parentesco, (...) la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, (...) el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el precio exiguo, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma**

⁵ Sent. Cas. Civil Nov 3/2010 exp. 0320070010001

de pago, etc. "6. Mas como acontece que la habilidad de los contratantes ha originado nuevas formas de matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios. Es por ello que hoy se suma al cortejo de tal prueba indirecta, **el móvil para simular** (causa simulandi), (...) **la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), (...) la no justificación dada al precio recibido (inversión)**, etc."⁶

Por lo tanto, como en este caso no existen contradocumentos secretos, ni documento escrito que emane de las partes y que sumado a otras pruebas permitan establecer concretamente la existencia de la simulación, necesariamente debe acudir la Sala a la prueba indiciaria, cuya apreciación "comprende una actividad múltiple, que consiste por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia", toda vez que no son suficientes las meras sospechas o especulaciones que nacen de "la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada de los diferentes medios de prueba"⁷.

3. Para el caso, las pretensiones de la demanda, como se relató, se fundamentaron en una simulación relativa por interpuesta persona, en razón a que se afirma que la verdadera compradora no lo fue quien funge como tal en el instrumento público, sino debieron ser los demandantes quienes sucedieron en los derechos de la causante Nelly Susana Díaz Ospina (q.ep.d), a la sazón hermana de los demandantes, esposa de uno de ellos y tía de la demandada, quien era la verdadera prometiente compradora.

⁶ C.S.J. Cas. Civ. CSJ. Sent. Jul.14/ 1975.

⁷ C. S. J., sentencia de 17 de julio de 2006 Exp. 0315-01

Dice la jurisprudencia de la Corte que esta modalidad del negocio simulatorio, “consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación negocial, por lo tanto, ese intermediario o testaferro es un contratante imaginario o aparente, y en la que no se disimula el contrato propiamente dicho, el cual en términos generales permanece intacto, sino las partes que lo celebran, **pero para que este fenómeno se configure cabalmente, no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, sino que se requiere que concurran las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el concierto estipulado** ‘...de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testaferro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un ‘pacto para simular’ en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testaferro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva’ (G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)” (cas. civ. sentencia de 28 de agosto de 2001, Exp. 6673), (negrita y subrayas intencionales)

Conforme al anterior precedente, es necesario establecer que entre las partes del contrato, compradora y vendedora, existió un concierto o acuerdo para simular, aclarando que si bien es cierto lo que se cuestiona de simulado es el de compraventa, necesariamente hay que acudir, para esos efectos, como referente al que le antecedió, esto

es el de promesa de compraventa, pues desde allí es de dónde se afirma que nace la simulación y, además, la promesa de suscribir el contrato futuro que la perfeccione, contrato de venta.

Para ello, se recuerda que, como en todo proceso, la carga de probar los hechos en que se fundamentan las pretensiones recae en la parte actora; y, en el demandado, la prueba de sus excepciones. Para lo anterior, existe plena libertad probatoria, en especial para demostrar los hechos indicadores de los indicios, toda vez que la simulación en la mayoría de los casos cuando no existe un contra documento que desvirtúe el público, puede afirmarse que la prueba indiciaria es la única con la que se estructura.

3.1. Del acuerdo conciliatorio.

Como lo expuso la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se acaba de citar, para que se configure la simulación relativa no solo es suficiente que en el contrato actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, también es necesaria la acreditación del concierto o acuerdo entre las partes del contrato para simular *‘...de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testaferro ...’*.

Es decir, debió quedar establecido que entre la promitente vendedora, Fudeso; la promitente compradora, Nelly Susana Díaz Ospina; y Claudia Jeaneth Ramírez Díaz, la testaferro, de dónde surge la relación trilateral, se pactó, acordó o convinieron el pacto para simular, y que al ceder la primera el contrato de promesa de compraventa hizo partícipe de tal pacto a la señora Monire Chain de Uribe, persona que finalmente celebró el contrato de compraventa. Sólo ante la prueba de ese pacto es que se puede comenzar a hablar de

simulación y buscar la prueba de los hechos indicadores que constituyen los demás indicios.

En esa labor, y como lo que le da norte al proceso son los hechos en que se fundamentan las pretensiones, encuentra la Sala que en el hecho 5° de la demanda, literal a), en forma textual se reseñó:

*“ La señora **NELLY SUSANA DIAZ OSPINA**, y con el aval de su esposo **JESUS AUGUSTO VERA BENAVIDEZ**, y por asuntos personales, deciden, mutuo acuerdo, que el bien que están adquiriendo a la señora ANNIE MAGDOLLY JAIMES GALVAN, representante legal de FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL “FUDESO”, (inicialmente), y luego a MONIRE CHAIN DE URIBE, quien le ceden sus derechos, lo suscriba con la sobrina NELLY SUSANA DIAZ OSPINA, (en calidad de promitente compradora) la señorita **CLAUDIA JEANETH RAMIREZ DIAZ**, quien tan solo presta su nombre, y del cual es consciente de dicha situación, LAS PARTES, convención que es plenamente conocida por la PROMITENTE VENDEDORA inicial, como la CESIONARIA, de esta, y que da cuenta del ocultamiento de la verdadera compradora ...”.*

Acá, si bien en ese hecho se relata un triángulo simulatorio lo hace entre la tía, el esposo y su sobrina; pero respecto de la promitente vendedora y de la finalmente vendedora, solo se afirma que la convención simulatoria era conocida por ellas, es decir, a más que no se asevera que las mismas participaron en tal acuerdo, que es lo que esta figura jurídica exige, pues una cosa es conocer y otra participar o intervenir, ni una ni otra se logró demostrar.

Para el caso, si bien se asevera en el primer reparo que la demandada Claudia Jeaneth Ramírez confesó la simulación y que ello fue desconocido en la sentencia, al respecto se debe decir que prueba de confesión como tal no la hay, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 196 del C.G.P., la misma es indivisible y se debe aceptar con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho que se confiesa; y acá, al contestar el hecho 5° de la demanda, una vez

aceptado que hubo simulación entre la tía y la sobrina, que no entre Fudeso, inmediatamente se afirma que posteriormente existió otro convenio entre ellas como lo fue el que la sobrina le compró a la tía; y con todo lo inverosímil que pudiera resultar esa complementación, no se olvide que lo que se pretende en este punto acreditar es el concierto simulatorio entre la tía, la sobrina, la fundación y posteriormente la vendedora.

Y como concierto, el mismo debe ser previo al acto simulado, si el contrato ya se celebró no se puede colegir que por el conocimiento posterior que la otra parte tuvo en relación con el verdadero comprador la hace parte del concierto. Por ello es que las cartas que remitió la señora Claudia a la señora Monire en donde le informa a quién debe hacerse la escritura, no pueden ser tenidas como prueba de dicho concierto simulatorio, pues allí fuera de manifestar que autorizaba que se le hiciera la escritura a determinada persona, no le comunica a quien se le cedió la promesa de la compraventa cuáles fueron las razones de ese actuar.

Igual se puede afirmar de los demás reparos que al fallo se le hacen. Acá, el juez de primer grado negó las pretensiones de la demanda precisamente ante la ausencia de prueba del concierto simulatorio, por ello las inconformidades debieron estar dirigidas a demostrar que sí existía esa prueba, pero en general, las enfoca el recurrente a la existencia de otros indicios, de los que sólo se podrían analizar ante la evidencia del mencionado acuerdo, que en verdad quedó totalmente huérfano de demostración. En este punto valga resaltar que a la vendedora no se le convocó directamente al proceso por los demandantes, su vinculación fue de oficio; y a la representante legal de Fudeso, ni tan siquiera se le citó como testigo; por lo tanto, las solas afirmaciones que se hacen en el libelo respecto de que la prometedora vendedora y posteriormente vendedora conocían de la simulación, se reitera, carecen de respaldo probatorio.

Como sostiene la jurisprudencia: *"Cuando uno solo de los agentes, ha dicho la Corte, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos a los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte: ésta se ha atenido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección"* (Cas. Civ. de 29 de abril de 1971, mencionada en la de 3 de junio de 1996, exp. 4280).

Reiterada posteriormente al decir que: *"De ahí que no sea posible concebir la simulación en forma unilateral, es decir sin un concierto de las partes en tal sentido, desde luego que dicho fenómeno no se presenta cuando solamente uno de los contratantes tiene la intención de fingir la declaración de voluntad, sin que el otro preste su colaboración con la misma finalidad. Cuando así acontece, es decir cuando los contratantes no convienen en ocultar o desfigurar el negocio jurídico, el querer unilateral de uno de ellos no trasciende y, a lo sumo, podrá calificarse como 'una reserva mental', que por sí sola carece de relevancia jurídica."*⁵

Entonces, si tal como lo consideró el juez de primer grado, existen hechos que se registraron en las distintas intervenciones de las partes y que están contenidos en las pruebas que aportaron a la actuación, que servirían para estructurar indicios como lo son: el parentesco, familiaridad, la no posesión del bien por la prometedora compradora y posteriormente compradora ello no trasciende procesalmente, ante la ausencia de medio probatorio indicativo de la existencia del concierto simulatorio entre las partes.

⁵ CSL Sent. Cas. 2 feb/06 exp. No. 16971

Al efecto véase que si bien hay prueba documental como lo es la autorización escrita emitida por la demandada Claudia Jenneth a la señora Monire para que le escriturara a nombre del esposo de Nelly Susana, posteriormente otra en donde le pide que se incluya a sus tíos, así como la comunicación en que revocaba dichas autorizaciones, además la misiva que la señora Nelly Susana dirigió a la señora Chain el 6 de agosto de 2006 vista a folios 7 a 10 (C. 1) en la que le pidió con otros "copropietarios" el cumplimiento de unas obligaciones que había adquirido, relacionadas con la construcción de una portería y fachada de la misma, el mantenimiento con recibo y delimitación de las vías internas y la adecuación del acueducto en la parcelación; y también la petición de los señores Lilia, María Isabel, Leonel y María Marlene Díaz Ospina, en la que solicitaban a la señora Chain de Uribe no realizar la escrituración de la parcela No. 40 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-0038513 únicamente al señor Jesús Augusto Vera Benavides, sino también a ellos, en su condición de herederos de la señora Nelly Susana Díaz Ospina; tal prueba documental no es demostrativa o al menos indicativa del concierto simulatorio inicialmente entre la Fundación, y las señora Nelly y Claudia; y el posterior, entre ésta y la señora Monire.

Así mismo, en lo que atañe a las declaraciones de las personas que comparecieron a la actuación en calidad de partes, se debe tener en cuenta que en ninguna de ellas los absolventes exteriorizaron manifestación contraria a sus intereses y que reúna los requisitos consagrados en el artículo 191 del Código General del Proceso y que constituya prueba de confesión, en tanto los convocantes se limitaron a endilgar a la demandada y convocada el concierto encaminado a defraudar la voluntad de su hermana, según lo que ésta les transmitió, pero sin que aportaran detalles del conocimiento directo que pudieran tener sobre los hechos, y menos del concierto simulatorio entre los sujetos intervinientes. Por demás, no se olvide que la ley a nadie le ha permitido probar con base en sus meras afirmaciones.

En lo que tiene que ver con la prueba testimonial, comparte la Sala la motivación del juzgador *a quo* en torno a que no ofrecen mayores elementos en punto a demostrar la simulación demandada, sus declaraciones se centraron en reprochar la conducta de la señora Ramirez Díaz, pero sin ofrecer detalles o una versión de los hechos conocida directamente por ellos, sino de oídas derivada de lo que su hermana Nelly Susana les había manifestado en vida sobre la adquisición de un lote de terreno en la parcelación El Paramito, tampoco dieron cuenta del conocimiento que se adujo en la demanda que tenía la vinculada Monire Chain de Uribe y la Fundación Para el Desarrollo Social FUDESO en cuanto tiene que ver con la real posición de Nelly Susana como promitente compradora y adquirente final, y menos de su directa participación en el acuerdo simulatorio.

3.2. Tampoco ese acuerdo puede deducirse del comportamiento contractual de la señora Chain de Uribe, si se tiene en cuenta que en el contrato de promesa de compraventa sobre la parcela número 40, del proyecto de parcelación El Paramito, fue suscrito por la señora Annie Magdolly Jaimes Galván, como representante legal de la Fundación para el desarrollo social “Fudeso”, como promitente vendedora y Claudia Jeaneth Ramirez Díaz Como promitente compradora, documento que se suscribió el 20 de junio de 2002, como puede verse a folio 137 y siguientes de la actuación (folio 282 y ss C.1).

La vendedora, Monire Chain de Uribe, quien fungió como vendedora, sólo llegó a la dirección de tal proyecto el 2 de marzo de 2005, casi tres años después de la celebración de la precitada promesa, cuando en virtud de una conciliación con la mencionada Fundación se hizo nuevamente a la propiedad plena del mismo, al dejar sin efecto la unión temporal de hecho que entre ellas se había constituido (ver folio 285-286, 296-298 y 299).

En razón de esa conciliación, se adicionó otro sí a la comentada promesa de compraventa el 8 de marzo de 2005, donde se dejó constancia que la Fundación no suscribiría la correspondiente

escritura de venta, que ello lo haría la señora Monire Chain de Uribe, a la señora Claudia Yaneth Ramirez, y que ésta le debería pagar los saldos adeudados a la mencionada señora Chain, adición que fue suscrita por la representante legal de la Fundación, y las personas naturales citadas (folio 309).

En desarrollo de ese acuerdo conciliatorio, también la representante legal de la fundación, el 2 de marzo de 2005 hizo entrega de la parcelación el Paramito a la señora Monire, y allí se relacionan las personas con quienes se había suscrito promesa de compraventa y que aún estaban en proceso de pago del saldo del precio, incluyendo a Claudia Yaneth Ramirez como la promitente compradora del lote 40, con un saldo de \$ 400.000 C/I y \$ 821.000 C/M.

Del contenido de los documentos citados, no se extracta cláusula o mención de donde se le informe a la Señora Chain de Uribe que la escritura de venta debería otorgarla a Nelly Susana y no a quien aparece allí como promitente compradora. Tampoco hay otra prueba y menos indicio de donde aquella pudiera inferirlo. Además, se resalta que para cuando se celebró el otrosí a la comentada promesa de compraventa, ya habían pasado casi tres años, donde la causa para simular que exponen las partes: dificultades económicas de la señora Nelly Susana o la infidelidad de su esposo, necesariamente tendrían que haber cedido o estar superadas, y fue una oportunidad que no se aprovechó para que allí quedara la verdadera compradora, situación que constituye un contra indicio.

Así mismo, conforme al relato que hace la señora Monire Chain en su interrogatorio, dice que cuando llegó a la parcelación ya el lote 40 estaba construido, habían levantado una casa y un kiosco, y que no sabe quién lo hizo, pero sí pudo ver allí a toda la familia de Nelly Susana, pero para ella la propietaria era la persona que aparecía en el contrato de promesa, misma que la Fundación relacionó como tal, porque en ese entonces ni en forma oral y menos escrita le informaron cosa diferente.

Agregó, que ya después vino el deceso de Doña Nelly, acudió a sus honras fúnebres, y al poco tiempo recibió una comunicación suscrita por Claudia Yaneth donde le informaba que la escritura de venta se la hiciera al esposo de Nelly Susana; posteriormente recibió otra de los hermanos de ésta para que también se incluyeran, la luego fue ratificada por Claudia, y finalmente, otra misiva en donde ésta le informó que revocaba todas las anteriores autorizaciones; pero en ninguna de ellas se explica el porqué de tal proceder.

Al contestar la demanda, en razón a la vinculación que de ella ordenó el juez de instancia, aportó los mencionados documentos en donde, efectivamente, se observa:

i) La misiva del 23 de enero de 2007, donde se lee que la autorización es para que se escribiera a Jesús Augusto Vera Benavides, dando como razón “transferir el título de propiedad ya que el documento de compra venta de dicho predio está mi nombre, folio 311 cuaderno No. 1;

ii) Luego la carta del 9 de marzo de 2007, donde autoriza que el 50% del lote se le escribiera Jesús Augusto Vera Benavides y el restante 50%, por partes iguales a José Evelio, Leonel, Luis Felipe, Jesús Alonso, Lilia, María Isabel, María Marlene Díaz Ospina y Margarita Fernanda Díaz Niño, ofreciendo como razón que el predio estaba a su nombre y era su “*voluntad que se haga la correspondiente escritura de la manera anteriormente descrita*”, folio 312; y

iv) Finalmente, la autenticada el 30 de junio de 2007, revocando las anteriores, sin dar explicación alguna. (Folio 315 C.1);

v) Por su parte los señores Lilia, María Isabel, Leonel y María Marlene Díaz Ospina, también le dirigen comunicación a la señora Monire Chain de Uribe, pidiéndole que no suscribiese escritura pública solamente a Jesús Augusto Vera Benavides, sino también a ellos, en

razón a que su hermana fallecida “*por no tener hijos con el mencionado señor, nos hace a nosotros herederos de cualquier bien que ella tuviese*”. (fol. 324 C.1)

Dice la vinculada Monire Chain de Uribe, en su interrogatorio, que ante la situación presentada lo que hizo fue asesorarse de sus abogados, pidió una conciliación en la notaría séptima de Bucaramanga, citó a todos los que le estaban enviando cartas, pero sólo apareció el señor Henry Gamboa, pretendiendo con ello de que si había algún problema lo solucionarían. Agrega, que su obligación era hacerle la escritura pública a quien aparecía en la promesa; no obstante fue al juzgado de familia a averiguar si el lote estaba incluido y le respondieron que no.

Manifestó que su interés era cumplir con lo que decía el documento, pues en el lote quien está el señor Leonel, quien es agresivo, no paga los servicios de agua y vigilancia; y que finalmente solucionó su situación suscribiendo la escritura pública con la señora Claudia Jeaneth Ramírez Niño, quien aparece como prometiente compradora, quien fue quien le pagó los saldos adeudados junto con intereses, pese a que en la escritura lo que consta es el valor catastral del bien.

Entonces, si conforme al artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, ante la existencia del contrato de promesa de compraventa que le antecedió a la venta, puede afirmarse que la obligación de la señora Monire Chain de Uribe, era darle cumplimiento a la misma suscribiendo el contrato allí prometido, más aún cuando no se demostró que participó en concierto alguno para defraudar intereses de los demandantes.

4. En ese orden de ideas, forzoso deviene colegir que toda duda debe resolverse en favor del negocio jurídico, el cual se encuentra prevalido de la presunción de veracidad, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

“todo negocio jurídico se estima verdadero y por eso mismo capaz de producir la plenitud de sus efectos, mientras no se demuestre de modo concluyente la ficción de la que fue producto. De ahí que quien aspire a restarle eficacia o a lograr que de él se predique una distinta de la que corresponde, dada la apariencia externa que ofrece, argumentando en uno y otro caso que fueron fruto de la simulación, está obligado a demostrar el hecho anormal de la discordancia entre la voluntad interna y su declaración, de manera completa y segura, ya que de quedar alguna duda, debe estarse a la realidad de aquello que se hizo público” (C.S.J., sentencia de 24 de junio de 1992).

5. En conclusión, como los indicios invocados por los actores no demuestran el concierto simulatorio de las partes que intervinieron en el contrato preparatorio como en el de la compraventa y por ende la simulación del negocio jurídico en ellos contenido, al no evidenciar la Sala en qué consiste la omisión y error de apreciación probatoria alegada por los demandantes, se impone confirmar la sentencia fustigada.

Por último, en cuanto a la correlativa condena en costas a cargo de los apelantes, la Magistrada Sustanciadora fija el 2% del valor de las pretensiones confirmadas atendiendo el valor del negocio atacado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1., artículo sexto, del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito el 30 de abril de 2019, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante (recurrente). Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'300.000 a cargo del extremo apelante y en favor de las señoras Claudia Jeaneth Ramírez Díaz y Monire Chain de Uribe.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS


RUTH ELENA GALVIS VERGARA

—

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 038 2018 00075 01

Demandante: WILSON ARIZA FONTECHA

Demandado: AMPARO LIGIA FONTECHA MARTÍNEZ Y OTRA

RECHAZAR el escrito de sustentación presentado Fabio Rojas Rojas, como apoderado judicial del demandante, dado que la sustentación debe hacerse mediante intervención oral, en el curso de la audiencia del artículo 327 del Código General del Proceso, una vez se haga la citación respectiva para dicha diligencia. Téngase en cuenta que de acuerdo con el artículo 107 del Código General del Proceso, “Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 013 2013 00122 05

Demandante: SUBARU DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MAYRA ALEJANDRA CHAUTA IBARRA Y OTROS

NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante, para que se fije la fecha de la audiencia del artículo 327 del Código General del Proceso; dado que esto no se realizará aún. Tenga en cuenta, que esta instancia cuenta con el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para desatar la segunda instancia (incluida su prorroga), lapso que aún no ha vencido. Adicionalmente se le pone de presente, que el despacho tiene 39 sentencias civiles que llegaron con anterioridad, a la de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 032 2018 00377 02

Demandante: INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S

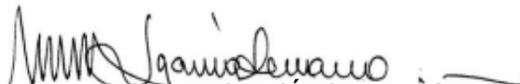
Demandado: LA PINTA GRG S.A.S Y OTROS

i) **NEGAR** la solicitud de tener en cuenta las pruebas, y circunstancias alegadas, por la parte demandante, dado que el término para solicitar pruebas de segunda instancia, venció en silencio (art. 327 del C.G.P), y las demás intervenciones que se hagan deben circunscribirse a la sustentación del recurso de apelación dentro de la audiencia del artículo 327 del Código General del Proceso, que se fije, bajo los límites de los reparos concretos esbozados ante el juez de primer grado. Tenga en cuenta además, que de acuerdo con el artículo 107 del Código General del Proceso, “Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos”

ii) **NEGAR** la solicitud de la parte demandante, para que este Tribunal expida los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares, pues la orden cautelar emanó del juez de primera instancia, y no de la sucrita Magistrada. Además, la competencia de esta instancia, en los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, se limita al impulso y trámite del recurso de apelación; como también, a la decisión sobre dicha impugnación en el curso de la audiencia del artículo 327 del Código General del Proceso. Las irregularidades en las cuales según el demandante incurrió el juzgado de primer grado, debe ponerlas de presente ante dicho despacho, o ante la autoridad que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Proceso Verbal: 11001 3103 001 2013 00434 01
Demandante: SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS
Demandado: NESTOR RAUL GARZÓN Y OTRO

Como quiera que el asunto de la referencia ingresó al despacho de la suscrita Magistrada, para la sustanciación de la sentencia, tras la derrota del proyecto que había preparado la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, en consecuencia, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: ORDENAR a Secretaría el respectivo abono y compensación de una apelación de sentencia, a favor del despacho de la suscrita Magistrada MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO.

CÚMPLASE,

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : HERNANDO ROJAS PINILLA Y OTRO
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL
MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA
DOS DE CIUDAD KENNEDY P.H.
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Una vez resueltos previamente los recursos de apelación de auto con los que llegó el expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día 16 de junio de 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de 14 de enero de 2020, que denegó el recurso de casación propuesto por la demandante¹, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prontamente se advierte que la decisión censurada será confirmada por las siguientes razones:

Nadie discute que el demandante podía formular en su demanda las pretensiones encaminadas al pago de intereses moratorios respecto de los CDT's materia del litigio, pero no lo hizo. Así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia al resolver, también, otro recurso de reposición formulado por la demandante. En esa oportunidad dijo la Corporación: *“lo realmente pedido por el demandante y negado, se circunscribió a declarar que él ‘es el único legítimo titular de los Derechos Crediticios Incorporados en los mencionados CDTs, incluyendo sus réditos rendimientos y/o intereses que haya podido generar cada uno de ellos hasta el día de su pago’, así como a ordenar el pago a su favor en los mismos términos, mediante oficios dirigidos a las entidades financieras. Nótese, en la demanda ninguna pretensión se encaminó al reconocimiento de intereses distintos a los generados por cada CDT hasta la fecha de su pago, mucho menos se reclamó alguna condena adicional a cargo de la demandada por lucro cesante o intereses sancionatorios”*².

¹ F. 342.

² F. 24, cuaderno de la CSI.

Entonces, como se advirtió en el auto censurado, el rubro incluido en la experticia aportada, correspondiente a lucro cesante por \$484.762.832, no puede ser tenido en cuenta para acreditar la cuantía del interés para recurrir en casación; luego, si los CDT'S y los intereses causados hasta la fecha de su vencimiento suman \$492.595.948, este valor no alcanza para satisfacer esa exigencia, ni siquiera indexado a la fecha de la sentencia de segunda instancia, razón suficiente para confirmar la providencia cuestionada.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

Mantener en todas sus partes el auto de fecha 14 de enero de 2020.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : MAURICIO SANDOVAL MÁRQUEZ Y
OTROS
DEMANDADO : EXPRESS DEL FUTURO S.A., Y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO

Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3º, 103 y 107, parágrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 18 de junio de 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JOSÉ BENEDICTO MARTÍN HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADA	MÉDICOS ASOCIADOS S.A., Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA "CONFIANZA"
PROCESO	VERBAL

En virtud de lo acontecido el día de ayer en la audiencia programada y con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3º, 103 y 107, parágrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija como nueva fecha la hora de las 9:30 a.m. del día 18 de junio de 2020, para que continúe la audiencia suspendida de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE : CÍA DE INVERSIONES FONTIBÓN S.A.
CODIF
DEMANDADO : EFRAÍN CRUZ ROJAS
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO

Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3º, 103 y 107, parágrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las 8:30 a.m. del día 16 de junio de 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Constructora JCB Arquitectos SAS
Demandado: Laboratorios DAI de Colombia SAS
Radicación: 110013103017201800204 01
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Laboratorios DAI de Colombia S.A.S contra la decisión proferida el 31 de octubre de 2018, que negó la nulidad presentada.

Antecedentes

1. Por el apoderado de la demandada se solicitó nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia desde el 29 de mayo de 2018, con base en el numeral 3° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.
2. El 31 de octubre de 2018 se negó la nulidad propuesta tras concluir que después del 29 de mayo de 2018 el Juzgado no realizó actuación alguna.
3. Contra esa decisión se formularon los recursos ordinarios, considerando que mediante proveído de 29 de mayo de 2018, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del Proceso de Validación Judicial de Acuerdo Extrajudicial de

Reorganización, razón por la cual los procesos ejecutivos iniciados en contra de Laboratorios DAI Colombia S.A.S. quedaron suspendidos a partir de esa fecha; a pesar de que su decreto se dio el 1 de agosto de 2018, la misma tuvo efectos desde la fecha de apertura en la Superintendencia del proceso mencionado, con lo cual, todo acto procesal realizado con posterioridad adolece de nulidad, refiriéndose a la ejecución de la medida cautelar.

Además, adujo la aplicación de una disposición para un proceso distinto, ya que en la parte resolutive del auto recurrido, el despacho decidió que se inscribiera a órdenes del juez de liquidación judicial las medidas cautelares, acorde con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006; norma que regula lo relativo al proceso de liquidación que es distinto al de Validación Judicial de Acuerdo Extrajudicial de Reorganización.

4. Al resolver el recurso principal el *a quo* mantuvo la decisión que denegó la nulidad, y revocó el ordinal segundo en lo atinente a las cautelares, por lo que en cuanto al primer aspecto confirió la alzada subsidiaria y se remitieron copias de las diligencias a fin de su resolución.

Consideraciones

1. No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado social de derecho colombiano rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundamentales. En desarrollo de este principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos¹.

2. Las nulidades procesales, están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas, por consiguiente las actuaciones que se adelantan en un proceso comprometiendo en forma grave esos imperativos los sanciona la ley mediante la nulidad; sin embargo, no toda irregularidad procesal constituye el vicio, por cuanto en esa materia se adoptó el **criterio de la taxatividad o especificidad**, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte, **solo** por razón de las causales expresamente determinadas por la ley.

¹ Corte Constitucional: Sentencia C-739/01

Entre los principios que informan el régimen de las nulidades en materia procesal civil, a la par con los de especificidad y protección, se encuentra el de convalidación, en virtud del cual, salvo expresas excepciones, las irregularidades en la estructuración y desarrollo del proceso pierden su conocida fuerza aniquiladora, si la parte afectada con la materialización o floración del vicio lo ratifica expresa o tácitamente, vale decir, asienta la actuación, suprimiendo así los efectos letales que estereotipan la figura de la nulidad en la esfera procedimental.

3. En el presente caso tenemos que el extremo demandado pide la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo por considerar que se dan los presupuestos del numeral 3 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, según el cual el proceso es nulo “..3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Causal que en criterio del recurrente se configuró porque el Juzgado realizó actuación estando suspendido el proceso desde el 29 de mayo de 2018, calenda en la que la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización.

La actuación que dice fue ejecutada corresponde a la entrega de los oficios dirigidos a las entidades bancarias a fin de materializar el embargo de dineros decretado por auto de 9 de mayo de 2018.

3.1. A fin de determinar si le asiste o no razón al apelante se deberá puntualizar la cronología de las actuaciones surtidas así: se libró mandamiento ejecutivo en providencia del 9 de mayo de 2018, calenda en la que se decretó entre otros el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tuviera en diferentes establecimientos bancarios, para lo cual fueron librados los oficios correspondientes el 5 de junio de aquel año [folio 2 al 19 cuaderno de medidas cautelares].

El 7 de junio de 2018 la sociedad demandada, a través de apoderada judicial, se notificó de manera personal y en la misma fecha allegó memorial dando a conocer la apertura del proceso de validación aquí mencionado [folio 12 de las copias del cuaderno 1].

El 1 de agosto de 2018, el Juzgado decretó la suspensión del proceso ejecutivo [folio 18 de las copias del cuaderno 1].

El mismo 7 de junio de 2018, se retiraron los oficios elaborados para dar cumplimiento al decreto de medidas cautelares [folios 3 a 19 de las copias del cuaderno 2].

4. Establecía el artículo 2.2.13.3.4. del decreto 1074 de 2015², en su versión original vigente para la época de éste caso, que en el auto que admita la solicitud y decreta la apertura del proceso de validación judicial, se dispondría, entre otras cosas:

“3. La orden al deudor de comunicar a todos los jueces y autoridades que estén conociendo de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva en su contra, la celebración del Acuerdo y del inicio del proceso de validación, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, para los efectos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 19 de dicha Ley 1116 de 2006”.

De otro lado el artículo 19 numeral 9° de la ley 1116 de 2006 a que remite la norma citada, prevé: *“9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”*

Enseguida el artículo 20 refiere: *“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional debidamente motivada.”*

5. Luego era carga del interesado poner en conocimiento del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, la apertura del proceso de validación, lo que hizo el 7 de junio de 2018; época para la cual ya se había expedido la orden de pago y decretado medidas

² Artículo modificado por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018. Rige a partir del 12 de agosto de 2018.

cautelares; actuaciones que incluso preceden al auto expedido por la Superintendencia de Sociedades.

La única actuación que se registra con posterioridad es precisamente el auto de 1° de agosto de 2018 que suspendió el proceso.

6. Señala el artículo 162 de la ley 1564 de 2012 en su inciso 3°: *“La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”.*

Y el artículo 159 en su inciso final advierte que *“Durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

7. Dentro del contexto jurídico así planteado no puede concluirse que se configure la causal de nulidad propuesta, pues de un lado no se ha desplegado ningún acto procesal, salvo precisamente el trámite incidental de nulidad en primera y segunda instancia; de otra parte, en las medidas de aseguramiento se encuentran comprendidas por supuesto las cautelas y su materialización, lo que constituye excepción a la suspensión procesal; además, el proceso de validación implica la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, los que se incorporaran al expediente del concurso una vez autorizado el acuerdo extrajudicial de reorganización (artículo 2.2.2.13.3.6. del decreto 1074 de 2015); y validado, *“producirá los efectos de que trata el Capítulo VII de la ley 1116 de 2006, y su incumplimiento dará lugar a las consecuencias previstas en dicha ley para el incumplimiento del acuerdo de reorganización.”* (artículo 2.2.2.13.3.7. *ídem*); lo que implica que a disposición del juez del concurso continuarán con vigencia las cautelas.

8. En ese orden de ideas se impone confirmar la decisión apelada, con la consiguiente condena en costas al recurrente vencido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

2. CONDENAR en costas de este recurso a la apelante. Al momento de la liquidación inclúyase la suma de \$800.000,00 por agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: César Augusto Gil García
Demandado: Cooperativa Multiactiva de Servicios METROCOOP
Radicación: 110013103029201600701 01
Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Asunto: Apelación Auto.

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la demandada contra el auto de fecha 17 de junio de 2019.

Antecedentes

1. A través de mandataria judicial la entidad demandada formuló incidente de nulidad del proceso invocando el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, en cuyo sustento expuso que el 14 de agosto de 2017 mediante auto se impuso al demandante sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia y *“presumió el juzgado como consecuencia procesal ser ciertos los hechos en que se fundaban las excepciones propuestas susceptibles de confesión”*.

Agregó que al contestarse la demanda se afirmó que el título no era exigible, no tenía carta de instrucciones y fue diligenciado sin autorización, que *“en el numeral 4 se señaló [sic] como supuesto factico [sic] susceptible de confesión que no existió obligación vigente en contra de mi representada por que la referida obligación fue cancelada en virtud de un contrato de transacción...”*; que no existió operación de ingreso de dinero a las cuentas de la demandada y la ausencia de voluntad de obligarse con el señor Gil García.

De ello, en el auto de 14 de agosto de 2017 el juzgado presumió como ciertos: i) la inexistencia de obligación entre las partes; ii) la falta de suscripción del título valor por la parte demandada, y iii) la no suscripción de carta de instrucciones por la cooperativa; decisión que no fue objeto de recurso y, por lo tanto “*se encuentran probados los presupuestos facticos [sic] y jurídicos para la declaratoria de la nulidad invocada*” que se originó con la providencia de 8 de noviembre de 2017.

2. Mediante auto de 17 de junio del año retropróximo se rechazó de plano la solicitud de nulidad, ras considerar el *a quo* que era extemporánea como quiera que la sentencia se emitió el 8 de noviembre de 2017, y los reparos formulados aluden a actuaciones anteriores a esa calenda; además la causal invocada no se encuadra en el presente asunto, y de haber existido fue saneada.

3. Contra tal determinación se interpusieron los recursos ordinarios, sustentados en que los procesos ejecutivos las nulidades pueden alegarse siempre que no se haya realizado el pago de la obligación; que la administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales, de allí que el argumento del juzgado no tiene cabida.

Alegó que respecto de la causal 2ª del artículo 133, se desconoció que “*el espíritu del legislador no hacia referencia a las providencias ejecutoriadas del superior, sino a cualquier clase de providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que la misma como consecuencia de su ejecutoriedad haya hecho transito a cosa juzgada*”, por lo que no podía dejarse sin efecto la providencia ejecutoriada del 14 de agosto de 2017, y apartarse de ella sin justificación legal alguna.

Por último, en cuanto a que la causal estaba saneada cobra relevancia el defecto fáctico por exceso ritual manifiesto; y si el juez se percata de que la nulidad garantiza el derecho sustancial no importa si es alegada en tiempo.

4. El *a quo* resolvió adversamente el recurso principal motivando su decisión en que las nulidades no pueden invocarse en cualquier tiempo pues así lo consagra el artículo 134 de la ley 1564 de 2012, salvo las excepciones que allí se contemplan no siendo la causal invocada una de ellas. De otra parte, los hechos aducidos como cimiento de la nulidad radican en tener por ciertos hechos que no lo están, lo que no encaja en la causal 2ª aducida. En cuanto al recurso subsidiario lo concedió en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el Capítulo 2o. del Título XI del libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de **especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación**. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de enero de 2016 en este Distrito Judicial, “*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos*”¹; lo cual implica que no pueden tenerse como causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues “*no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga*”².

El artículo 130 *ídem* autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, se

¹ En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037

presenten extemporáneamente o “...cuando no reúna los requisitos formales.”³ y, el artículo 135 de un lado advierte que **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”**; además autoriza el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando **“...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

3. En el caso examinado, múltiples razones ameritaban el rechazo de plano de la solicitud de nulidad:

3.1. La apoderada de la demandada no estaba legitimada para proponer la nulidad, si en consideración se tiene que como la misma abogada lo admite la supuesta irregularidad surgió con la expedición de la sentencia el 8 de noviembre de 2017, contra la que interpuso recurso de apelación, y luego radicó escrito con el que dijo lo sustentaba ello ocurrió el 14 de noviembre del mismo año; en otras palabras intervino en el proceso sin formular el incidente de nulidad.

No esta por demás señalar que la litigante López Vélez ha sido la profesional que representa judicialmente a la Cooperativa demandada en todo el proceso; sin embargo, luego de ese memorial no realizó gestión en procura de los intereses de su mandante: ningún recurso formuló contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, tampoco cuestionó el que aprobó las costas, decisiones que causaron ejecutoria sin reproche alguno.

3.2. Errada es la apreciación de la apelante en cuanto dice que en los procesos ejecutivos pueden alegarse las causales de nulidad en cualquier momento aún después de la sentencia. Al respecto impone el artículo 134 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución,

³ También así consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil

mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.

Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Claro es que el precepto fijó oportunidades para propiciar las nulidades, no es en cualquier momento como lo arguye la apelante; así, deberán alegarse antes de que se profiera la sentencia. Excepcionalmente, cuando se trate de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrán plantearse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o a través del recurso de revisión; así mismo, cuando el motivo se origina en la sentencia “*contra la cual no proceda recurso*”.

Debe anotarse que aunque aquí se dice que la nulidad se configuró en la sentencia, lo cierto es que contra ella procedía recurso de apelación, que si bien fue propuesto por la demandada, dado su desinterés en cancelar las copias del expediente fue declarado desierto. Luego, inaceptable es que diecisiete meses después de ejecutoriada la sentencia y prevalida de su propia incuria persiga desconocer su validez y fuerza vinculante.

3.3. De la lectura del pedimento de nulidad en esta oportunidad presentado se desprende que, en verdad la incidentante anunció una causal de las previstas como invalidatorias del trámite, empero el supuesto fáctico en que se edifica la anunciada causal 2ª del artículo 133 pluricitado, lejos está de encajar en la previsión legal.

El dicho precepto advierte que será nulo el proceso cuando “*el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”, de las hipótesis allí previstas dice la solicitante que se estructura la primera porque en su criterio la sentencia desconoció el auto de 17 de agosto de 2017.

Es incuestionable que el legislador hizo una clara distinción y calificó como motivo de nulidad el que el juez de primer grado desconozca la decisión que en el mismo asunto emita su superior funcional y actúe en contravía de ella.

Luego, el argumento de la recurrente en el sentido que “*el espíritu del legislador no hacía referencia a las providencias ejecutoriadas del superior*” es una interpretación carente de

sindéresis y divergente del expreso contenido legal, como también lo es afirmar que lo que quiso decir el legislador era que se aludía “a cualquier clase de providencia que se encuentre debidamente ejecutoriada” y que por ello hizo tránsito a cosa juzgada.

El soporte de la nulidad se erige en la discrepancia con la valoración probatoria realizada en la sentencia; y su objetivo es que se revoque dicha decisión ejecutoriada, que por culpa de la nulidicente no fue revisada en segunda instancia.

Así pues que cuando el sustrato fáctico de la nulidad deprecada es que el juez desconoció un auto dictado por él mismo, o mejor en la primera instancia, es incuestionable que no encaja en la previsión normativa.

4. Evidentemente la demandada desconoce el principio de taxatividad que rige las nulidades procesales, iterado por la jurisprudencia:

“Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.”⁴

Tal delimitación legislativa, no vulnera el derecho al debido proceso, como quiera que esta garantía constitucional resulta ser el marco cuyo desarrollo corresponde al legislador en la respectiva codificación:

“Una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.”⁵

⁴ Corte Constitucional C-217 de 1996

⁵ Ibidem.

La Sala reitera lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que *"por fuera de las enumeradas, no existen otras causas que hagan nulo el proceso, pues allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial"* ⁶(G.J. T. CLII, la. pág. 71).

Aquí es importante insistir en que lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya. No debe olvidarse que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, y si la misma codificación desautoriza la proposición y trámite de nulidades no involucradas en la respectiva norma, mal haría el funcionario judicial de habilitar esos ritos.

La regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Explicó la Corte Constitucional, que es *"el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles."* ⁷

No pueden los apoderados, prevalidos de su propia incuria, desidia y negligencia, en procura de reportar provecho enrostrar irregularidad a la actuación y abrogar el trámite procesal, cuando habiendo tenido la posibilidad de hacer uso de las herramientas que el ordenamiento procesal pone a su disposición en defensa de los intereses de su cliente, no lo hicieron.

5. Corolario con lo anotado se confirmará la providencia impugnada por las razones aquí indicadas.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de marzo de 1976 citada en la de 22 de marzo de 1995, ponente Magistrado Carlos Esteban Jaramillo

⁷ Corte Constitucional C-491 de noviembre 2 de 1995

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 17 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
2. **CONDENAR** en costas al recurrente. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

1

MAGISTRADA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Termotasajero S.A. E.S.P.
Demandado: Emprede Ya S.A.S.
Radicación: 110013103043201500745 03
Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Asunto: Apelación auto

Sería la oportunidad para decidir sobre el recurso de apelación concedido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, frente al auto de fecha 30 de mayo de 2019, si no fuera porque se observa que el mismo fue decidido en pretérita oportunidad como pasa a verse:

Antecedentes

1. En pretérita oportunidad bajo el radicado 110013103043201500745 02 ingresó el expediente remitido en copias a fin de desatar el recurso de apelación propiciado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de 30 de mayo de 2019 y que fuera concedido en el efecto devolutivo.
2. En proveído de 24 de julio de 2019, notificado en estado de 25 del mismo mes y año, por la Suscrita se declaró inadmisibile el recurso de apelación.
3. Expediente que fue devuelto al estrado judicial de origen el 31 de julio del año inmediatamente anterior.

4. Las copias que ahora se enviaron no registran actuación adicional a la que en el pasado fue definida, ni se desprende que se hubiere cumplido lo que en ese proveído se advirtió por esta Sala (artículos 302 y 305 de la ley 1564 de 2012).

5. Así las cosas, se concluye que las copias recibidas en esta Corporación con oficio 5.502 de 25 de octubre de 2019, a fin resolver la apelación frente al mismo proveído de 30 de mayo de 2019, habrán de ser devueltas al Juzgado de origen como quiera que esta Colegiatura ya se pronunció al respecto.

6. Aunado a lo anterior, del examen riguroso de las piezas procesales remitidas no se colige que se trate de tema distinto.

Decisión

Por lo consignado en precedencia se RESUELVE:

1. Por el Juzgado de primer grado acátese a lo resuelto por esta Colegiatura el 24 de julio de 2019 en el radicado 110013103043201500745 02.
2. Devuélvanse el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de junio de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: EQUITEC S.A. y otros
Radicación: 110013103004201600597 02
Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto

Se pronuncia el Tribunal frente a la apelación interpuesta por el demandante contra la decisión proferida el 9 de agosto de 2019.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, Roberto Uribe Reyes y Ana María Uribe Reyes en calidad de herederos del fallecido Rafael Hernán Uribe Mejía solicitaron la nulidad de lo actuado con fundamento en las causales 6^a y 8^a.
2. El Juzgado de primera instancia, el 9 de agosto de 2019, decretó la nulidad de lo actuado desde el 7 de junio de 2018, en lo que tiene que ver con el numeral 1° de ese proveído en cuanto designó curador *ad litem* los herederos indeterminados de Rafael Uribe. Tuvo por notificados por conducta concluyente a Roberto Uribe Reyes y Ana María Uribe Reyes y ordenó que por la secretaría se realizara la inclusión en el registro nacional de emplazados de los herederos indeterminados de Rafael Hernán Uribe Mejía en debida forma [folio 51 de las copias del cuaderno 3].
3. Contra esa decisión la parte demandante interpuso los recursos ordinarios; el principal fue resuelto adversamente a su proponente y se concedió el subsidiario.

Fundamentos del recurso

Señala el censor que: i) revisado el expediente a folio 232 obra constancia de la Rama Judicial, por medio de la cual se realizó por parte del juzgado la inscripción en el registro de emplazados cumpliendo el requerimiento de que trata el artículo 108 de la Ley procesal vigente. ii) hizo todas las acciones y gestiones requeridas para notificar a las personas incidentantes. iii) para no caer en rigorismos excesivos pide dar aplicación al artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, ya que por *“el hecho de haber escrito en la inclusión mencionada PERSONAS por HEREDEROS, por parte del juzgado, no es suficiente para decretar la nulidad de lo actuado, pues el emplazamiento realizado cumplió su objetivo, cual era el de ENTERAR – CITAR – LLAMAR a demandados para que concurrieran a conocer de una demanda en su contra. Cosa distinta, es que la inclusión o registro no se hubiese realizado...”*

2

Consideraciones

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el Capítulo 2o. del Título XI del libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley 1564 de 2012.

1.1. Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

1.2. Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación a los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹.

2. En primer término ha de decirse que quienes alegaron en esta ocasión la nulidad procesal están legitimados para hacerlo y lo hicieron oportunamente, invocando la causal 8ª del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 según la cual el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Se subraya). Tópico sobre el que la Jurisprudencia patria ha dicho: *“Las formalidades impuestas por la ley para la citación de cualquier persona, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso.”* (CSJ 11 de marzo de 1991)

Al efecto, la doctrina procesal entiende que esta causal tienen ocasión cuando: (i) se omite la notificación del auto admisorio de la demanda o de la orden de pago al demandado; (ii) se ha jurado desconocer al demandado y su ubicación, habiéndose demostrado que el demandante o su apoderado tenían tal conocimiento, y (iii) cuando la notificación surtida incurre en falencias formales.

3. Es que el acto de notificación, está revestido de la mayor significación, pues con tal actuación procesal ha querido el legislador dotar de publicidad las decisiones judiciales y garantizar, no solo el debido proceso sino también el derecho a la defensa y contradicción de quienes han sido llamados a juicio, tanto así que se disponen diversas formas para lograr ese cometido al tenor consagrado en los artículos 314 a 320 de la obra procedimental.

4. En el caso *sub-lite*, el juzgador determinó la nulidad de lo actuado desde el 7 de junio de 2018, tras considerar que la inclusión en el registro de personas emplazadas no se hizo de manera adecuada ya que no era a personas indeterminadas sino a los herederos indeterminados de Rafael Uribe Mejía.

¹ C-491 de 1995

Como se ha puntualizado los requisitos establecidos por el legislador a efectos de notificar a quienes están llamados a intervenir en un proceso deben cumplirse de manera completa, cabal y con sumo rigor.

Y es indiscutible que en el presente caso ello no ocurrió, pues para surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rafael Uribe, no bastaban las publicaciones en prensa sino que, sin excepción, indispensable era incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así lo establece el artículo 108 de la ley 1564 de 2012:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Véase que la norma le impone tal carga a la “parte interesada”, en este caso a la demandante quien a ello no procedió. Y la que realizó la Secretaría del Juzgado resultó inocua pues allí se registró que en el proceso ejecutivo de Banco Colpatria contra Equitec S.A. se emplazaba a “PERSONAS INDETERMINADAS”, información con la cual nunca se hubieren enterado los herederos indeterminados de Rafael Uribe Mejía, pues en ninguna parte se le menciona².

Lo que para el abogado es irrelevante resulta ser, por el contrario, de suma transcendencia, pues no es lo mismo convocar a “cualquier” persona que se desconozca quien sea pero que pueda tener interés en el proceso: Persona indeterminada; que llamar a los herederos de un sujeto determinado, caso en el que si bien se ignora quienes ostentan tal calidad de heredero, si se conoce el causante por quien precisamente deben vincularse a la causa.

Ahora, el que la inscripción equivocada en el Registro Nacional de Emplazados la hubiera hecho el juzgado, eso no sana ni convalida la actuación irregular, gestión que debía hacer la parte interesada, pero no realizándola por lo menos debía vigilar y verificar que se hiciera correctamente.

Tampoco el emplazamiento cumplió con su objetivo de enterar a los llamados al proceso, de así haber sido los

² Folio 233 de las copias del cuaderno 1

herederos del señor Uribe Mejía hubiesen comparecido en oportunidad, sin embargo así no ocurrió y su primera intervención fue precisamente para proponer la nulidad en garantía de sus derechos.

5. La razón de notificar en debida forma la primera providencia que se dicte en el proceso, auto admisorio o mandamiento de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado desde el artículo 29 de la Constitución Política, y entraña que se le haga saber al demandado la existencia del proceso en su contra promovido y adelantado con el objetivo de otorgarle la oportunidad de que emprenda la defensa que considere más adecuada:

*"la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa."*³.

De tal suerte que no resulta ser de poca monta o se pueda calificar de excesivo ritual el hecho de que se observen las precisas reglas diseñadas por el legislador para garantizar el debido proceso. No remite a duda que mediante las notificaciones se ponen en conocimiento de las partes, aun cuando sean indeterminadas.

El debido proceso, el derecho de defensa y contradicción son precisamente a los que hay que darles prevalencia, por mandato legal: artículo 11 de la ley 1564 de 2012 y constitucional.

5. Con el precedente análisis, se confirmará el auto censurado, imponiendo condena en costas al recurrente, artículo 365 numeral 1º *idem*.

³ Corte Constitucional, sentencia C-670/04.

Decisión:

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto de 9 de agosto de 2019 proferido el por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.
2. Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho de esta Sede se fija la suma de \$800.000.00.

Notifíquese y cúmplase,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Tribunal Superior de Bogotá